

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE GEÓLOGOS DE CHILE A.G.

TÍTULO I

DE LA ASOCIACION Y SUS FINALIDADES

Artículo 1° Constitúyese una Asociación Gremial denominada "COLEGIO DE GEÓLOGOS DE CHILE A.G. (Asociación Gremial)" o indistintamente "Colegio de Geólogos de Chile (A.G.)" que se registrará por las disposiciones de los presentes Estatutos. A esta Asociación podrán pertenecer todos los profesionales que hayan obtenido el título profesional de Geólogo, Geofísico, Ingeniero Geólogo o los grados académicos de Magister o Doctor en Ciencias con mención en Geología ó Geofísica y cumplan los requisitos establecidos en el Título III.

Artículo 2° El domicilio de la Asociación es la Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicios de establecer Núcleos Regionales de la Asociación en otras ciudades del país y en las cuales se podrán celebrar asambleas o reuniones de sus organismos directivos y adoptar acuerdos válidos, conforme a lo expresado en estos Estatutos y en los Reglamentos que se dicten al respecto. La duración de la Asociación será indefinida.

Artículo 3° El Colegio de Geólogos de Chile (Asociación Gremial) tiene por objeto promover el reconocimiento y perfeccionamiento de la profesión de geólogo; velar por el progreso, prestigio, y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio, mantener la disciplina profesional de los asociados, prestar protección económica, social y cultural del país sobre la base del conocimiento geológico.

Artículo 4° La Asociación no participa de diferencias ideológicas ni sectarias y se declara una entidad esencialmente gremial.

Artículo 5° Con el fin de alcanzar sus objetivos, la Asociación podrá, entre otras, desarrollar las siguientes actividades o funciones:

1. Colaborar con las Universidades del país, en el mejoramiento de los programas de estudio de la Carrera de Geología y en el establecimiento de cursos de perfeccionamiento o de post-grado;
2. Difundir y extender los conocimientos de las Ciencias Geológicas;
3. Fomentar el conocimiento recíproco y la cooperación entre sus asociados y resolver las diferencias o dificultades que se susciten entre ellos;
4. La formación y mejoramiento de bibliotecas, fototecas, mapotecas y archivos de trabajos geológicos;
5. Organizar Congresos, Conferencias y Foros de Estudios y de divulgación de temas geológicos;
6. Mantener relaciones e intercambios con entidades nacionales y extranjeras de finalidades análogas;
7. Proponer a las autoridades correspondientes la revisión o dictación de leyes, reglamentos, ordenanzas o instrucciones relativas a la profesión de Geólogo o Geofísico que consideren; investigación, prospección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales no renovables, la mitigación del riesgo producto de la acción de peligros geológicos, la planificación del uso del territorio y la aplicación del conocimiento geológico, donde ello sea necesario.

h) Mantener medios de comunicación masivo para difundir el quehacer del Colegio y publicar noticias e información atinente a la profesión.

TITULO II

DE LA PROFESION DE GEOLOGO

Artículo 6° Son actos o servicios propios de la profesión de Geólogo o Geofísico, par los efectos de afiliarse a esta Asociación, principalmente los siguientes:

Evaluar los recursos mineros, de combustibles naturales, de aguas subterráneas y de todos aquellos otros en que deba intervenir de algún modo el conocimiento geológico y/o geofísico para su prospección y evaluación;

Reconocer y evaluar las características geológicas, geotécnicas y geomorfológicas de una región, en relación con su aprovechamiento para la localización, diseño, construcción, operación y mantención de obras de ingeniería y de asentamientos humanos;

1. Proponer, planificar, dirigir, realizar e interpretar todo tipo de prospecciones geofísicas y geoquímicas,
2. Dirigir, supervisar y ejecutar los trabajos tendientes a la confección e interpretación de mapas geológicos de superficie y subterráneos y sus anexos pertinentes; mapas metalogénicos, hidrogeológicos, geotérmicos, de suelos de fundación, de riesgos geológicos, etc.;
3. Proponer, planificar, dirigir, realizar e interpretar los trabajos de exploración geológica o geofísica en relación con la búsqueda, hallazgo y eventual explotación de los recursos minerales, energéticos e hídricos;
4. Informar sobre todas las materias propias de la Geología y Geofísica.
5. Dirigir, planificar y ejecutar toda la actividad de investigación y docencia que tienda al perfeccionamiento y desarrollo del conocimiento geológico y geofísico.

Artículo 7° Toda persona que ejerza actos propios de la profesión de Geólogo o Geofísico, en forma remunerada o no, sin estar en posesión del título o grado académico respectivo, podrá ser denunciado a los Tribunales Ordinarios de Justicia en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4° del D.F.L. 630 de 1981, del Ministerio de Justicia.

TITULO III

DE LOS MIEMBROS

Artículo 8° La Asociación, reconocerá cuatro categorías de miembros, que son:

1. **Miembros Activos:** Serán miembros activos los siguientes profesionales:
2. Aquellos que hubiesen obtenido su título profesional de Geólogo en algunas de las Universidades chilenas.
3. Aquellos que hubiesen obtenido el grado de Magíster o Doctor en Ciencias con mención en Geología o Geofísica, en algunas de las Universidades chilenas.
4. Los que, habiéndose graduado de Geólogo o Geofísico en alguna Universidad extranjera obtuviesen el reconocimiento o revalidación de su título o grado, en conformidad con las disposiciones legales videntes.

1. **Miembros Correspondientes:** Serán Miembros Correspondientes los Geólogos extranjeros que en forma transitoria, estén residiendo y ejerciendo la profesión en el país y cuya solicitud de admisión sea probada en sesión de Directorio, por, a lo menos, tres quintos de los Directores en ejercicio.

También podrán ser Miembros Correspondientes los chilenos o extranjeros titulados o graduados en algún campo particular o en una rama de la geología o ciencias afines, que estén residiendo y ejerciendo en el país y cuya solicitud de admisión sea aprobada, en reunión de Directorio por, a lo menos tres quintos de los Directores en ejercicio.

1. **Serán Miembros Cooperadores** aquellas personas naturales o instituciones nacionales o extranjeras, cuya solicitud de admisión sea aprobada en sesión de Directorio en mérito a la cooperación que hayan prestado a la Asociación o a sus fines, por, a lo menos tres quintos de los Directores.

1. **Miembros Honorarios:** Serán Miembros Honorarios de la Asociación las personas a las cuales se acuerde otorgar esta distinción, en reunión de Directorio citado especialmente con este objeto, y por unanimidad en su ausencia.
- 2.

Para ser designado Miembro Honorario se requiere haber presentado señalados servicios a la Profesión o a la Asociación, o haber contribuido en forma relevante al progreso de los conocimientos geológicos.

Los miembros, cualquiera sea su categoría podrán desafiliarse mediante carta dirigida al Directorio manifestando su intención y estando al día en el pago de las cuotas sociales.

A su vez, la Asociación podrá desafiliar a un miembro por faltas a los Estatutos. La decisión será aprobada por el Directorio en sesión Extraordinaria, con al menos tres quintos de los Directores.

Artículo 9° Las atribuciones o derechos de los Miembros Activos serán principalmente las siguientes:

1. Participar de los servicios y beneficios que preste u obtenga la Asociación;
2. Participar en las Asambleas Generales con derecho a voz y voto;
3. Promover, conjuntamente con otros Miembros Activos, y de conformidad al Artículo 34°, la celebración de Asambleas Extraordinarias.

Artículo 10° Serán obligaciones de los Miembros Activos:

1. Pagar las cuotas de incorporación y ordinarias que se fijen de acuerdo con los Estatutos y las extraordinarias que se acuerden en Asambleas Generales.
2. Observar estrictamente las disposiciones de los Estatutos y respetar a sus autoridades;
3. Acatar las resoluciones de la Asambleas Generales y del Directorio.

Artículo 11° Los Miembros Correspondientes y Cooperadores podrían participar de los servicios que preste la Asociación y, asistir a la Asambleas Generales con derecho a voz y les estará vedado ejecutar cualquier acto que afecte a los intereses y objetivos de la Asociación o que descredite su buen nombre.

Artículo 12° A los Miembros Activos, Correspondientes y Cooperadores que incurran en cualquier acto que signifique contrariar fines de la Asociación, menoscabar su prestigio, o que incurra en cualquier acto deshonesto para la profesión o abusivo de su ejercicio, se le podrá imponer las sanciones de amonestación, censura, suspensión, expulsión de la Asociación. La aplicación de estas medidas disciplinarias se hará en conformidad al Título VII.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO

Artículo 13° El Colegio de Geólogos de Chile (A.G.) será dirigido y representado por un Directorio, con sede en Santiago, con las facultades y responsabilidades señaladas en la ley y estos Estatutos; sin perjuicio de las atribuciones del Presidente y de la Asamblea General.

Artículo 14° El Directorio estará compuesto por: diez miembros elegidos por votación directa durante la Asamblea General Ordinaria. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por periodos sucesivos en forma indefinida.

Artículo 15° Para ser designado Director de la Asociación, se requiere:

1. Ser Miembro Activo, con sus cuotas al día en conformidad a los estatutos vigentes;
2. Ser chileno o extranjero con cónyuge chileno o extranjero residente por más de cinco años en el país;
3. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito;
4. No estar afecto a inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes;
5. Tener a lo menos 3 años en el ejercicio de la profesión;
6. No haber sido objeto de la aplicación de medidas disciplinarias dentro de los cinco años anteriores a la elección;

Artículo 16° La elección del directorio se hará coincidir con el desarrollo de los Congresos Geológicos Chilenos respectivos, que se realiza cada tres años. La fecha precisa será fijada por el Directorio en ejercicio y será comunicada a lo menos con 20 días de anticipación a los miembros con derecho a voto.

Artículo 17° Tendrán derechos a voto los Miembros Activos que estén al día en sus cuotas y se hayan inscrito en la Asociación con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de la elección.

Artículo 18° La votación será secreta, directa y unipersonal, y se hará mediante cédulas preparadas por la Asociación, las cuales serán enviadas por correo electrónico a través de Internet a sus asociados y por correo normal para aquellos que no dispongan de este medio.

Los votos podrán emitirse concurriendo personalmente a depositar la cédula o mediante el envío de dicha cedula por Internet a la dirección electrónica de la Asociación, por correo ordinario o votando directamente vía Internet en línea en la página web de la Asociación.

En dicha votación cada miembro activo o correspondiente, sufragará por diez miembros que cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 15° y de lo cual serán informados por el Directorio en ejercicio conjuntamente con la notificación de la elección. Resultarán elegidos los miembros que obtengan las diez primeras mayorías.

Artículo 19° Si por cualquier causa, no se celebrará en su oportunidad la Asamblea General ordinaria en que debe efectuarse la elección del Directorio, se entenderán prorrogadas las funciones del que esté en ejercicio, y dentro de él, las del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, hasta que se haga una nueva elección. En este caso, el Directorio en funciones tendrá la obligación de convocar, a la brevedad posible, a una Asamblea General, la que tendrá el carácter de ordinaria para el efecto de la elección y demás efectos expuestos en los Estatutos y en las leyes.

Artículo 20° El Directorio, en su primera sesión elegirá de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y un Tesorero. Antes de entrar a desempeñar su cargo el Director Tesorero deberá rendir fianza nominal a satisfacción del Directorio.

Artículo 21° Perderá su cargo el Director que deje de asistir a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, sin autorización del Directorio, asimismo perderá su cargo aquel que sea sancionado según lo establecido en el Título VII o deje de reunir los requisitos que el Artículo 15° y las leyes exijan para ser Director.

Si se produjeran vacantes en el Directorio, este nombrará al o los miembros que hubiesen obtenido las siguientes más altas mayorías en la última elección de Directores, hasta completar el número de miembros del Directorio.

Las vacantes que no pudiesen ser llenadas conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, serán ocupadas por los miembros activos que designe al Directorio.

Los Directores designados en esta forma durarán en sus funciones hasta la celebración de una nueva elección en la Asamblea General ordinaria más próxima, en la cual se efectuará la designación definitiva.

Artículo 22° En caso de renuncia colectiva de dos tercios o más de los miembros del Directorio, su Presidente deberá convocar dentro de los 15 días siguientes a la renuncia a nueva elección de Directores, que se hará a través de una Asamblea General Extraordinaria. Si aquél no lo hiciera, corresponderá al Vicepresidente convocar a nueva elección y, en defecto de éste, el Director más antiguo. Transcurrido el plazo anterior sin que la convocatoria se produzca, deberá hacerla, sin más trámite, el Secretario del Directorio.

En las elecciones a que se refiere el inciso anterior, los Directores que obtuvieron las cinco últimas mayorías, durarán en sus funciones sólo hasta la siguiente elección.

Artículo 23° El Directorio tendrá sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes. En la eventualidad de nombrar un Gerente Administrativo, las sesiones de Directorio podrán realizarse cada tres meses. El Directorio podrá ser convocado a sesión extraordinaria por su Presidente, indicándose el objeto de la misma. A petición de 5 Directores, el Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria, siempre que la solicitud indique, con toda precisión, el objeto de la sesión pedida.

Artículo 24° El quorum para sesionar será de seis directores, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo disposición legal o reglamentaria en contrario. La reconsideración de un acuerdo válidamente adoptado requerirá del voto favorable de dos tercios de los miembros del directorio.

Artículo 25° Además de los que se señalan en diversas disposiciones de estos Estatutos, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de geólogos y por su regular y correcto desempeño; mantener la disciplina profesional; prestar protección económica y social a los miembros de la Asociación y hacer resguardar los preceptos de ética profesional en conformidad a la ley.
2. Considerar las condiciones económicas y de trabajo de los miembros de la Asociación en las instituciones fiscales, semifiscales, autónomas del Estado, Municipales y particulares, de acuerdo con las modalidades y necesidades de cada región, y proponer a las autoridades correspondientes las medidas tendientes a que estas condiciones sean adecuadas, equitativas y justas.
3. Administrar los bienes de la Asociación y disponer de ellos en conformidad a las normas del Título VI. El acuerdo para gravar o enajenar los bienes raíces de la Asociación deberá adoptarse en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.
4. Acordar la ejecución de todas las actas y la celebración de todos los contratos requeridos para el cumplimiento de los fines sociales, sin perjuicio de las atribuciones del Presidente, del Tesorero y de la Asamblea General, y, sin que las operaciones que a continuación se indican constituyen una enumeración taxativa de facultades ni que, su enunciado implique limitación de las facultades del Directorio, podrá especialmente ejecutar o celebrar los siguientes actos y contratos: comprar o adquirir, vender y enajenar a cualquier otro título bienes muebles o inmuebles, dar y tomar en arrendamiento comodato o a cualquier otro título de mera tenencia toda clase de bienes; gravar con hipoteca, prenda civil o especial, o constituir cualquier otra garantía o aceptar garantías de cualquier naturaleza. Celebrar contratos de depósito de todo tipo; celebrar y poner término a contratos de trabajo, de servicios inmateriales, como prestadora o como prestataria. Celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias, de depósito o de crédito; girar o sobregirar sobre las cuentas que se abran, girar, aceptar, endosar, descontar, cancelar o protestar letras de cambio, cheques, pagarés y toda clase de documentos mercantiles; contratar toda clase de préstamos con letras, pagarés, etc. El Directorio podrá conferir mandato al Presidente de la Asociación en que se dé facultad para ejecutar o celebrar todos o algunos de los actos o contratos señalados anteriormente, sin perjuicio de las facultades que, por ley y por estos Estatutos, tienen el Presidente para representar, judicial y, extrajudicialmente a la Asociación. Podrá asimismo, extender el poder al Vicepresidente o a quien subrogue al Presidente y podría, por último, disponer que el mandato lo otorga al Presidente, titular o subrogante, en conjunto con uno o más miembros del Directorio.
5. Aprobar anualmente y en primera instancia el presupuesto de entradas y gastos de la Asociación, para ser presentado a la Asamblea General Ordinaria.
6. Proponer los reglamentos de la Asociación y las modificaciones o complementaciones que estime necesarias y la dictación o modificaciones de los decretos, reglamentos u ordenanzas relativas a la profesión.
7. Evacuar las consultas o informes que solicitasen los Poderes Públicos sobre los asuntos concernientes a la profesión.
8. Fijar, en la primera sesión de cada año, el monto de las cuotas ordinarias con que deben concurrir los miembros de la Asociación y el monto de la cuota de incorporación.
9. Vigilar el cumplimiento de los Estatutos por parte de los miembros y aplicar las sanciones a que diesen lugar, de acuerdo con Título VII.
10. Citar a la Asamblea General Ordinaria, y a las Extraordinarias cuando sean necesarias o lo solicite por escrito, a lo menos un diez por ciento de los Miembros Activos, indicando su objeto.

11. Someter a la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria las reformas de Estatutos, los reglamentos que sea necesario dictar y todos aquellos asuntos que estime necesario o que por ley, se requiera hacerlo.
12. Cumplir y velar por el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas Generales.
13. Presentar para la aprobación de la Asamblea General ordinaria de cada año una Memoria Anual y un Balance General al 31 de Diciembre de cada año, el que deberá ser firmado por un contador.
14. Llevar un libro de actas y contabilidad al día y la forma que tengan acceso a ellos los afiliados y el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, como lo dispone la ley.
15. Presentar al mismo Ministerio los antecedentes de carácter económico, financiero, contable o patrimonial que exijan las leyes o sean requeridos por el mismo Ministerio. Si existiesen motivos graves que impidan cumplir tal obligación, deberá solicitar de la Autoridad que se le exonere de hacerlo, justificando las razones.

ñ) Presentar al mismo Ministerio cada dos años y durante el mes de Marzo el número de afiliados a la Asociación.

1. Establecer Núcleos Regionales y supervigilar su funcionamiento, de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto se dicten. Designar las Comisiones que estime conveniente.
2. Resolver sobre toda duda o dificultad que se suscite en la aplicación de estos Estatutos, acuerdos de carácter general y de los Reglamentos que se dicten.
3. Discernir con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros premios o recompensas por obras a favor del progreso del país, de la profesión o del conocimiento geológico.
4. Otorgar la distinción de Miembro Honorario previo estudio de los antecedentes que lo justifiquen.
5. Representar a las autoridades docentes o administrativas las deficiencias que notase tanto en la docencia como en la carrera profesional del geólogo.
6. Estimular las investigaciones científicas y tecnológicas de interés geológico, organizar congresos nacionales o internacionales, ciclos de charlas, cursos de perfeccionamiento y procurar el intercambio de profesionales con los demás países.
7. Acordar la creación del cargo de Gerente Administrativo del Colegio de Geólogos, cargo que tendrá por objetivo colaborar con el Presidente de la Asociación en las labores propias de la administración de la entidad. El cargo podrá ser remunerado, con horarios establecidos con base en las oficinas de la Asociación. El Directorio, en sesión extraordinaria sólo para ese efecto, determinará la modalidad de contratación

Artículo 26° El Presidente del Directorio, será asimismo Presidente de la Asociación y tendrá, además de los deberes y atribuciones que las leyes y otras disposiciones de estos Estatutos establecen, los siguientes:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación Colegio de Geólogos de Chile.
2. Presidir todos los actos de la Asociación.
3. Convocar al Directorio, a las Asambleas Generales.
4. Suscribir las actas, los documentos y las comunicaciones que emanen del Directorio u otros organismos de la Asociación que haya presidido y visar todos aquellos que de algún modo atañan a la Asociación.
5. Ejecutar los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales y firmar en representación de la Asociación las escrituras públicas o privadas necesarias o convenientes a los objetivos de ella o tendientes a cumplir los acuerdos que adoptase el Directorio o la Asamblea General.
6. Confeccionar la tabla de las sesiones del Directorio.
7. Mantener el orden en los debates que presida y aplicar las medidas disciplinarias que se haya acordado a los miembros de la Asociación.
8. Autorizar con su visto bueno toda inversión de fondos del presupuesto anual.
9. Encargarse de los problemas gremiales y de las relaciones con los Núcleos Regionales.

El Presidente podrá delegar con acuerdo del Directorio algunas de las facultades que le competen en otra u otras personas.

Artículo 27° Serán principalmente atribuciones y deberes del Vicepresidente:

1. Reemplazar al Presidente en todas sus atribuciones y deberes en caso de ausencia o impedimento de éste, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros.
2. Encargarse de las publicaciones y en general de todo medio de difusión que sea menester emplear.
3. Mantener las relaciones e intercambios con entidades nacionales y extranjeras de finalidades análogas.

Artículo 28° Las atribuciones y deberes del Secretario serán:

1. Redactar las actas de la sesiones de Directorio y de las Asamblea Generales, consignarlas en los libros de actas, mantener su custodia y otorgar copias autorizadas cuando lo fuesen solicitadas.
2. Recibir y despachar la correspondencia de la Asociación, custodiar sus archivos y mantener al día el registro de los Miembros de la Asociación.
3. Redactar los documentos y comunicaciones de la Asociación.
4. Actuar como Ministro de Fe en todos los actos de la Asociación.
5. En general, realizar todas las gestiones o encargos que le sean encomendados por el Directorio o el Presidente.

Artículo 29° Las Atribuciones y deberes del Tesorero serán principalmente:

1. Velar por la correcta inversión de los recursos de la Asociación.
2. Cobrar los créditos y disponer el pago de las deudas de la Asociación.
3. Abrir cuentas de depósito y girar sobre ellas con la firma conjunta del Presidente.
4. Mantener al día los estados de pago de cuotas.
5. Responsabilizarse por la contabilidad de la Asociación cuidando que se encuentre al día y ponerla a disposición del Directorio y de las Autoridades del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción cuando le sean requeridas.
6. Remediar y dar cuenta al Directorio de cualquier irregularidad que fuese observada por el indicado Ministerio, o hacer presente al Directorio y a la Autoridad lo injustificado de la observación para convocar y hacer uso de los recursos que las leyes confieren en tales casos.
7. Sin perjuicio de las facultades del Directorio o del Presidente, suscribir conjuntamente con este último, todos los documentos o Instrumentos en que consten actos o contratos relacionados con el patrimonio de la Asociación.
8. En General, realizar todas las gestiones o encargos que le sean encomendados por el Directorio.

Artículo 30° Las labores de Secretario y Tesorero, podrán ser remuneradas, según lo acuerde el Directorio de la Asociación con prescindencia de los interesados

Artículo 31° Tanto el Secretario como el Tesorero serán reemplazados cuando se encuentren impedidos para desempeñar sus funciones por los Directores designados por el Directorio, dejando la debida constancia de ello en las Actas del Directorio.

TITULO V

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 32° La Asamblea General será el organismo directivo máximo de la Asociación y estará integrada por todos los Miembros Activos.
Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 33° Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán en el mes de Mayo de cada año, en la fecha que fije el Directorio. En caso que, por algún motivo, la Asamblea no se celebre en ese mes, será obligación del Directorio convocarla a la brevedad posible, la que en tal caso tendrá el carácter de Ordinaria para todos los efectos presentes en los Estatutos.

Artículo 34° Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando el Directorio así lo acuerde y cuando lo solicite, por escrito y con indicación precisa del objeto de la Asamblea, a lo menos, un diez por ciento de los Miembros Activos de la Asociación con sus cuotas sociales al día.

En las Asambleas Generales Extraordinarias sólo se podrán tratar aquellos asuntos previamente indicados en la convocatoria, a los que la Asamblea acuerde por a lo menos tres quintos de los integrantes asistentes.

Artículo 35° Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por notificación directa a la dirección electrónica del afiliado inscrito en el registro de los miembros de la Asociación a la fecha, o, por carta para aquellos miembros que no disponen de este medio, dirigida al domicilio del afiliado inscrito en el registro de miembros de la Asociación.

Estas notificaciones serán dirigidas a los asociados por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la Asamblea General y publicadas en la página Web de la Asociación, durante los veinte días anteriores a la Asamblea.

Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias podrán celebrarse en la sede central o en cualquiera de las sedes de los Núcleos Regionales o en lugares determinados por el Directorio.

Podrán participar en las Asambleas Generales sólo los miembros activos con sus cuotas sociales al día.

Artículo 36° Las Asambleas Generales se entenderán válidamente constituidas con la concurrencia de un veinte por ciento de los Miembros Activos de la Asociación que se encuentren con sus cuotas sociales al día.

Si no se consiguiera este quórum, el Directorio citará a una segunda Asamblea General, en las mismas condiciones establecidas en el Artículo anterior, la cual se entenderá válidamente constituida con los Miembros Activos con sus cuotas sociales al día que asistan.

Artículo 37° Los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por simple mayoría de votos.

Estos acuerdos podrán ser modificados en Asambleas posteriores con el voto de, a lo menos, un sesenta por ciento (60%) de los Miembros Activos de la Asociación presentes, que se encuentren con sus cuotas sociales al día.

Artículo 38° Corresponderá a las Asambleas Generales Ordinarias, además de los deberes y atribuciones que establezcan las leyes y las que señalen los Estatutos, las siguientes:

1. Elegir el consejo General conforme lo establecido en el Título IV de los Estatutos.

2. Deliberar sobre todo evento concerniente a la Asociación.
3. Pronunciar sobre la Memoria y Balance General al 31 de Diciembre de cada año, que debe presentarle el Consejo General, como así mismo de los presupuestos de entradas y gastos para el próximo ejercicio.
4. Acordar por la mayoría de sus miembros, mediante votación secreta, la constitución, la afiliación y la desafiliación a las cámaras, federaciones y a las confederaciones, en conformidad a la ley.
5. Establecer las cuotas extraordinarias destinadas a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.
6. Pronunciarse sobre los reclamos que interpongan los socios en contra de las resoluciones del Directorio que acuerden su expulsión de la Asociación.

Artículo 39° Solamente en Asamblea General Extraordinaria y a propuesta del Directorio, podrán tratarse los siguientes asuntos:

1. La dictación de Reglamentos y sus modificaciones.
2. Las modificaciones a los Estatutos.
3. La disolución de la Asociación y la designación de la Junta Liquidadora.

Los acuerdos que se tomen sobre estas materias requerirán del voto favorable de a lo menos la mayoría absoluta de los Miembros Activos.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO

Artículo 40° El patrimonio de la Asociación estará formado por los siguientes bienes:

1. Por los bienes de cualquier especie que le pertenezcan en la actualidad y los que adquiera en el futuro a cualquier título.
2. Por las cuotas de incorporación y las cuotas ordinarias que paguen los afiliados.
3. Por las asignaciones, donaciones y otros bienes que recibiera y por las rentas que perciba a cualquier título.
4. Por la venta de toda clase de bienes, prestaciones de servicios y honorarios o rentas que pueda devengar su actividad.

Artículo 41° El Directorio estará facultado para aceptar asignaciones o donaciones destinadas a establecer fundaciones, premios u otros beneficios tendientes al cumplimiento de los objetivos de la Corporación, bienes todos cuya administración le corresponderá privativamente.

Artículo 42° La determinación del valor de la cuota de incorporación y de la cuota ordinaria anual, lo hará el Directorio en la primera reunión ordinaria del año.

La Asamblea General podrá establecer cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades precisamente determinadas. Dichas cuotas sólo podrán acordarse mediante voto electrónico de la mayoría de los miembros activos con sus cuotas al día. Los acuerdos indicarán el monto de la cuota y la fecha de pago, y deberán comunicarse en forma directa a la dirección electrónica del afiliado inscrito en el registro de los miembros de la Asociación a la fecha o por carta si el afiliado no dispone de ese medio.

Artículo 43° Los bienes de la Asociación sólo podrán aplicarse a los siguientes fines:

1. A la adquisición o arrendamiento de un bien raíz para la Asociación o sus dependencias.
2. A la adquisición de mobiliario, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para su financiamiento.
3. Al pago de las remuneraciones correspondientes y cumplimiento de las obligaciones legales respecto de los trabajadores que la Asociación contrate para sus finalidades.
4. A las modificaciones, reparaciones y transformaciones que sea necesario introducir en los bienes raíces arrendados o adquiridos.
5. Al cumplimiento de los gravámenes o modalidades que afecten a donaciones o asignaciones aceptadas por el directorio y el pago o servicio de las demás deudas legalmente contraídas por la institución.
6. A la edición de obras o revistas de carácter geológico.
7. Al otorgamiento de premios para obras relacionadas con estudios de Geología.
8. Al mantenimiento de un Servicio de Bienestar para los miembros de la institución, y;
9. Al financiamiento de cualquiera otra actividad que corresponda a los fines de su creación.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación no se podrán distribuir entre sus afiliados ni aún en caso de disolución.

Artículo 44° Los asociados podrán autorizar al Directorio para que requiera de sus respectivos empleadores el descuento por planilla de los derechos o cuotas que deban pagar a la Asociación. Esta autorización deberá extenderse siempre por escrito.

TITULO VII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 45° El Directorio podrá imponer, de oficio o a petición de partes, al asociado que incurra en cualquier acto deshonroso para la profesión o abusivo de su ejercicio, como también que incurra en cualquier otro acto que signifique contrariar las finalidades de la Institución, menoscabar su prestigio o infringir los Estatutos, Reglamentos o acuerdos adoptados, las sanciones de amonestación, censura, suspensión o expulsión de la Asociación. Estas sanciones podrán hacerse públicas según acuerdo del Directorio.

Artículo 46° Las medidas disciplinarias deberán ser acordadas por los dos tercios de los miembros del Directorio, previa audiencia del inculpado.

Si éste no comparece transcurrido cinco días de la notificación de los cargos por carta certificada, se procederá en su rebeldía.

Artículo 47° La aplicación de toda medida disciplinaria, deberá notificarse por carta certificada dirigida al domicilio del afectado, debiendo comenzarse el cómputo de cualquier plazo que tenga su inicio en la notificación, tres días después de expedida la carta.

Artículo 48° Las partes podrán impugnar la composición del Directorio cuando ésta haya de resolver sobre la aplicación de medidas disciplinarias, con el fin de que dejen de intervenir en

el conocimiento o fallo del asunto a aquellos miembros que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1. Ser ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo de alguna de las partes, o estar ligado con ella por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusivo.
2. Ser socio de alguna de las partes, o ser acreedor o deudor o tener, de alguna manera análoga, dependencia o ascendencia sobre dicha parte.
3. Tener interés directo o indirecto en la materia de que se trata, y;
4. Haber emitido opinión sobre el asunto.

Conocerá de la impugnación un Tribunal compuesto por tres miembros del Directorio, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados, en su caso.

Si aceptadas las impugnaciones del Directorio queda sin número para funcionar, se integrará sólo para estos efectos, por asociados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Directores, siempre que no estén comprometidos en alguna de las causales señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 49° El miembro afectado por la medida disciplinaria de expulsión de la Asociación, podrá apelar de ella, a la Asamblea General más próxima; en el intertanto el inculpado se considerará suspendido.

Tal apelación se dirigirá al Presidente de la Asociación, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha en que le hubiese sido notificada la sanción.

Artículo 50° Las facultades disciplinarias que se conceden del Directorio en los presentes Estatutos, no podrán ser ejercidas después de transcurrido un año contando desde la comisión de los actos que se trata de juzgar.

TITULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 51° La Asociación se disolverá en los siguientes casos:

1. Por acuerdo de los Miembros Activos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 39° de los Estatutos, y;
2. Por cancelación de la personalidad jurídica, resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en razón de alguna de las siguientes causales:
 1. Por no subsanar los defectos de constitución o no conformar los Estatutos a las observaciones formuladas por la Autoridad, dentro de 60 días de hecha la observación, siempre que no se hubiese interpuesto reclamo ante tribunal competente, o éste hubiera acogido el interpuesto, conforme a lo dispuesto por la ley.
 2. Por haber disminuido el número de socios activos, en términos de que no alcance a veinticinco personas naturales, durante un lapso de más de seis meses. Producida tal circunstancia, deberá el directorio a la mayor brevedad, comunicarlo al Ministerio de Economía y Fomento y Reconstrucción.

3. Por incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, a juicio de la Autoridad y no se hubiera interpuesto reclamo ante tribunal competente, o si éste no hubiera acogido el interpuesto.
4. Cuando la Asociación hubiera estado en receso durante un período superior a un año, caso en el cual, se presentará igual alternativa de reclamación señalada en la letra anterior, y;
5. Cuando se incurra en otras causales de disolución que establezcan las leyes o de cancelación de personalidad jurídica por acto de la Autoridad.

El acto por el cual se disuelva la Asociación deberá ser publicado en extracto en el Diario Oficial.

Artículo 52° En caso de disolución de la Asociación, se designará, en Asamblea General Extraordinaria, una Junta Liquidadora de sus bienes, compuesta de tres miembros. Su designación será hecha por la Asamblea en la forma que ésta lo decida y podrá recaer solamente en Miembros Activos que reúnan los requisitos para ser elegidos Directores. Para que se entienda constituida la Junta Liquidadora, será necesario que en la misma reunión se produzca la aceptación de los Miembros designados.

Si no se produjera la constitución de la Junta Liquidadora de esta forma, dentro del plazo de treinta días el Directorio en ejercicio deberá designarla, de lo contrario el Directorio deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para que proceda a nombrar uno, o más liquidadores, conforme a lo que dispone la ley.

Artículo 53° Para los efectos de la liquidación la Asociación se reputará existente y la Junta Liquidadora tendrá la plena representación de ésta y procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 413 del Código de Comercio, debiendo consignar en todo documento que expida, la circunstancia de encontrarse la Asociación en liquidación. Los acuerdos de la Junta Liquidadora los tomará por mayoría y la representación se ejercerá con la concurrencia y firma de dos de cualesquiera de sus miembros.

Cuando con ocasión de la liquidación deba procederse a la venta de bienes del patrimonio de la Asociación, tal venta deberá realizarse en pública subasta.

Artículo 54° Los bienes restantes, después de saldadas las deudas existentes, serán traspasados a la Sociedad Geológica de Chile, con el objeto de incrementar sus recursos para impulsar el desarrollo de las investigaciones geológicas en el país. Si por cualquier circunstancia esto no fuese posible, los bienes de la Asociación pasarán al Departamento de Geología de la Universidad de Chile, con el objeto de incrementar sus recursos de docencia en el campo de la Geología. Si por cualquier circunstancia, no puede operar tal traspaso, corresponderá al Presidente de la República determinar su destino, con arreglo a la Ley. En caso alguno, los bienes de la Asociación disuelta podrán destinarse a sus miembros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio En conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1° Transitorio del Decreto Ley N° 3.621, publicado en el Diario Oficial del día 7 de febrero de 1981, la presente Asociación se entenderá como la sucesora legal del Colegio de Geólogos de Chile, creada por Ley N° 17.628 y por consiguiente esta Asociación adquiere por ese título el dominio de los bienes de dicho Colegio Profesional.

Asimismo, en tal calidad las personas que el día 8 de mayo de 1981 se encontrasen inscritos en el Registro General del Colegio de Geólogos de Chile, pasarán a formar parte de esta Asociación sin necesidad de trámite o petición alguna.

Artículo 2º Transitorio Artículo 2º Transitorio El Directorio vigente a la fecha de noviembre 2011, prolongará su período hasta la realización de nuevas elecciones de acuerdo a los nuevos estatutos, las cuales deberían realizarse en el mes de agosto de 2012.

Artículo 3º Los presentes estatutos empezarán a regir el 16 de diciembre de 2015.